

A Judio

113



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45043480

NIG: 28.079.00.3-2017/0022334

Procedimiento Ordinario 414/2017

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Adjunto remito la sentencia nº 59/2019 desestimatoria de fecha 27/02/2019, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, que deja sin efecto la dictada en primera instancia y estima parcialmente el recurso de apelación, así como el expediente administrativo correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción, acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2020

LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 04/01/2021 08:01

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 40

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA: MAYOR, 0001
C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964006258003299102021

Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid**C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45007900

NIG: 28.079.00.3-2017/0022334

Procedimiento Ordinario 414/2017**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Admón. de Justicia Dña. MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte .

Por recibidas las actuaciones y testimonio de la Resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por este Juzgado con fecha **27/02/2019**, tómense las oportunas notas en los libros de Secretaría correspondientes, acúcese recibo de su recepción y hágase saber dicha llegada a las partes a los efectos procedentes.

Siendo firme y visto el contenido de la sentencia dictada en apelación dejando sin efecto la dictada en primera instancia y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, remítase testimonio de la resolución dictada por este Juzgado y copia de la dictada en apelación por dicho Tribunal junto con el expediente administrativo, que se devuelve, a fin de que una vez acusado recibo, en el plazo de DIEZ DIAS desde su recepción, la lleve a debido efecto y practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo.

Interésese asimismo de la Administración demandada que en igual plazo de DIEZ DIAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia y adviértasele que, transcurridos DOS MESES, cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104.1 de la L.J.C.A.).

Devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la resolución dictada en primera instancia y copia de la dictada en segunda instancia a la Administración recurrido a través de su representación procesal en autos, dejando constancia en las actuaciones de dicha entrega.

Procédase a la devolución al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, del depósito constituido, para ello requiérase a su representación procesal en autos a fin de que en el plazo de DIEZ DIAS designe un número de cuenta cuyo titular sea [REDACTED] a fin de hacer la transferencia correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



Madrid



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0022334

Procedimiento Ordinario 414/2017

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 59/2019

En Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 414/17, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Jacobo García García y asistida por la Abogada D^a. Ana María Artíguez Conil, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado D. Saturio Hernández de Marco, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de [REDACTED] se presentó, el día 10 de noviembre de 2017, escrito anunciando la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de octubre de 2017 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición



interpuesto contra la resolución de 7 de julio de 2017, que le considera autora de una falta grave y le impone una sanción de 30.001 euros.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 23 de noviembre de 2017, una vez subsanado los defectos de falta de acreditación de la representación y otro advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 19 de enero de 2018 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó.

Por Decreto de 8 de febrero de 2018 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada y a la codemandada personada, respectivamente, concediéndoles el plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevaron a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose las mismas a estos autos.

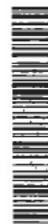
CUARTO: Por Decreto de 20 de junio de 2017 se fijó la cuantía del recurso en 30.001 euros.

QUINTO: En el trámite de conclusiones escritas cada una de las partes de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 16 de octubre de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra otro, de



7 de julio de 2017, que como autora de una falta grave del artículo 201 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, le impone una sanción de 30.0001 euros.

SEGUNDO: El primer motivo del recurso (Hecho Octavo de la demanda) se fundamenta en que “Esta parte no ha llevado a cabo actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones o instalaciones sin las autorizaciones municipales”, es decir niega el hecho constitutivo de la infracción sancionada.

La resolución recurrida considera cometida por la entidad recurrente la falta grave definida o tipificada en los artículos 201 y 204.3.a) de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que establecen:

“- Artículo 201. Concepto de infracción

Son infracciones urbanísticas las acciones y omisiones que vulneren o contravengan esta Ley, los Planes y las Ordenanzas, y estén sujetas a sanción y tipificadas en la presente Ley”.

- 3. Son infracciones graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán en todo caso la condición de infracciones graves los actos consistentes en movimientos de tierras y extracciones de minerales.”.

Consta al folio 5 del expediente Acta de visita de inspección de urbanismo, de fecha 31 de enero de 2017, en la que se hace constar expresamente que el inmueble sito en la calle Arganda número 1, piso 4º 2, se encuentra dividido en dos viviendas, estableciendo al efecto el artículo 192.4 de la referida Ley 9/2001 que “4. Las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad, que sólo cede cuando en el procedimiento que se instruya como consecuencia de las mismas se pruebe su inexactitud o falta de certeza, o se aporten pruebas de mayor convencimiento que la contradigan.”. No constando en el Expediente ni en el presente proceso prueba alguna que contradiga lo manifestado por la Inspectora en el Acta, ni se ha aportado por la entidad actora la licencia urbanística que permita la realización de tal actuación, por lo que el motivo ha de ser desestimado.



TERCERO: El segundo y último motivo del recurso (Hecho Noveno de la demanda) se fundamenta, con cita de los artículos 207 y 208.1 de la Ley 9/2001, en que “Acreditada la buena fe de esta parte, entendemos conforme a derecho que la sanción a imponer debe ser leve ...”

Confunde, o pretende confundir, la parte la transformación de grave a leve de la calificación de la infracción, lo que no se establece en los preceptos citados ni fundamenta de otra forma, con la graduación de la cuantía de las sanciones, y al efecto, dispone el artículo 208.1, inciso segundo, de la referida Ley, que copia la parte que “*Si concurriere alguna circunstancia atenuante, la multa se impondrá en su grado mínimo.*”, y no sólo el grado sino el importe mínimo de la sanción de multa establecida para las infracciones graves en el artículo 207.b) es la de 30.001 euros, precisamente la impuesta, por lo que, incluso considerando la existencia de buena fe, que no se acredita con hechos concretos, y que la misma fuera una atenuante, la sanción no se podría rebajar, pues ya se impone en su cuantía mínima. Por lo que el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra el Decreto de 16 de octubre de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro, de 7 de julio de 2017, que como autora de una falta grave del artículo 201 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, le impone



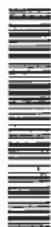
una sanción de 30.0001 euros, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0414/17, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2017/0022334

CHULVI MONTANER JOSE RAMON a 28/09/2020 13:17:34

ROLLO DE APELACION N° 324/2.019
SENTENCIA N° 509

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2^o), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid , el **Rollo de Apelación número 324 de 2019** dimanante del procedimiento ordinario número 414 de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador Jacobo García García y asistido por el Letrado don Javier Junquera Berzal contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado el Procurador don. Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Saturio Hernández de Marco.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999957365729619900011

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en el procedimiento ordinario número 414 de 2017 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra el Decreto de 16 de octubre de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro, de 7 de julio de 2017, que como autora de una falta grave del artículo 201 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, le impone una sanción de 30.0001 euros, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0414/17, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 22 de marzo de 2019 el Procurador Jacobo García García en representación de la entidad [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación frente a los fundamentos de Derecho primero y segundo, y, Fallo de la referida Sentencia nº 29/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme

Y, tras los trámites pertinentes, se eleven los autos al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al objeto de que resuelva en relación al recurso de apelación interpuesto, estimando



el mismo, dicte Sentencia revocando la sentencia objeto de la apelación, y dicte sentencia por la que:

- 1.- Se estimen las pretensiones de esta parte y deje sin efecto el acto impugnado.
- 2.- En su caso reduzca la sanción al carácter de leve en base al art. 208.4 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- 3.-Con expresa condena en costas, en ambas instancias a la parte apelada.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 25 de marzo de 2.019 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose por el Procurador don. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz escrito el día 07 de abril de 2.019 se opuso al mismo formulando las alegaciones que tuvo por pertinentes y terminó solicitando tener presentado el escrito, con sus copias, en el recurso 414/2017, en tiempo plazo y forma se tenga por presentado escrito de oposición a la apelación del recurrente y desestimando el recurso, se confirmen la sentencia recurrida de 26-2-2019 y los actos recurridos y se impongan las costas a la parte demandante, por su temeridad, y mala fe.

CUARTO.- Por resolución de 9 de abril de 2.019 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose el día 24 de septiembre de 2.020 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la



pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso"*. Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación

SEGUNDO.- Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

El primer motivo de impugnación que alega el recurrente hace referencia a *la clara existencia de hechos controvertidos y necesidad de prueba que aclare la situación.*



Dicha alegación no puede servir para la revocación de la sentencia apelada pues como se ha indicado en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 30 de septiembre de 2015 (ROJ: STSJ M 10945/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10945) recurso de apelación 315/2014 con cita de la Sentencia dictada 12 de noviembre de 2014 (ROJ: STSJ M 13475/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13475) en el recurso de apelación 345/2013, *respecto de la vulneración del derecho de defensa proclamado en el artículo 24 de la Constitución respecto de la indefensión causada a la demandante por causa de no admitir el recibimiento a prueba de los hechos en que se fundamenta la resolución impugnada. Dicho motivo no sirve para conseguir la revocación de la sentencia de instancia toda vez que el procedimiento correcto en estos casos es el establecido en el artículo 85 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que en los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba pero solo para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables . Si la parte entiende que el recibimiento a prueba fue indebidamente denegado en primera instancia lo que debió hacer es solicitar el recibimiento a prueba ante este Tribunal*

No puede alegarse existencia de indefensión cuando la misma está provocada por la actuación de la propia parte cuando no sigue el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no solicitando el recibimiento a prueba en esa segunda instancia si entendía que las pruebas propuestas en primera instancia habían sido denegadas indebidamente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo afirmando que:

El primer motivo del recurso (Hecho Octavo de la demanda) se fundamenta en que “Esta parte no ha llevado a cabo actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones o instalaciones sin las autorizaciones municipales”, es decir niega el hecho constitutivo de la infracción sancionada.

La resolución recurrida considera cometida por la entidad recurrente la falta grave definida o tipificada en los artículos 201 y 204.3.a) de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que establecen:



“ - Artículo 201. Concepto de infracción

Son infracciones urbanísticas las acciones y omisiones que vulneren o contravengan esta Ley, los Planes y las Ordenanzas, y estén sujetas a sanción y tipificadas en la presente Ley”.

- 3. Son infracciones graves:

a) *La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán en todo caso la condición de infracciones graves los actos consistentes en movimientos de tierras y extracciones de minerales.”.*

Consta al folio 5 del expediente Acta de visita de inspección de urbanismo, de fecha 31 de enero de 2017, en la que se hace constar expresamente que el inmueble sito en la calle Arganda número 1, piso 4º 2, se encuentra dividido en dos viviendas, estableciendo al efecto el artículo 192.4 de la referida Ley 9/2001 que “4. Las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad, que sólo cede cuando en el procedimiento que se instruya como consecuencia de las mismas se pruebe su inexactitud o falta de certeza, o se aporten pruebas de mayor convencimiento que la contradigan.”. No constando en el Expediente ni en el presente proceso prueba alguna que contradiga lo manifestado por la Inspectora en el Acta, ni se ha aportado por la entidad actora la licencia urbanística que permita la realización de tal actuación, por lo que el motivo ha de ser desestimado

La apelante insiste en que de un lado la inspección se realiza por un Agente de la Policía local, resultando evidente la falta de formación de la misma en cuanto asuntos urbanísticos y constructivos se refiere, desconociendo en todo caso la distribución y metodología en la reforma viviendas. Efectivamente la Policía Municipal acude a una de las estancias de la vivienda, pero nada aporta al supuesto que nos ocupa, toda vez que el informe no señala en modo alguno el momento en el que han sido realizadas las obras principales de la vivienda, tan solo se limita a describir una parte de la misma.

Sin embargo, la distribución de la vivienda ya queda descrita de manera indubitada, tanto en la Escritura de compraventa, como en el Registro de la Propiedad, amparadas ambas descripciones de la finca en la fe pública a fecha de 1973 cuando sendas fuentes se refieren al mismo como un inmueble con varias estancias.



Así mismo los informes aportados por el Perito Tasador María Isabelle Helft con Cif. X-1499417-R de la sociedad Tinsa Certify S.L. B- 86689494 de fecha 2 de marzo de 2014 así como el realizado en fechas 3 de marzo de 2014 por el arquitecto Don Luis Angoti Apollinario Fernández de Sousa Arquitecto colegiado con número de colegiado 200489 apoyan la contradicción anteriormente referida y de nuevo detallan la distribución de la finca desde 1973.

CUARTO.- La sentencia apelada se fundamenta en la presunción de veracidad de las actas de la inspección urbanística Respecto de dicha cuestión en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 20 de octubre de 2011 (ROJ: STSJ M 12618/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:12618) en el recurso de apelación 616/2010 ya indicó que *es cierto que el artículo 192 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, establece que las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad, que sólo cede cuando en el procedimiento que se instruya como consecuencia de las mismas se pruebe su inexactitud o falta de certeza, o se aporten pruebas de mayor convencimiento que la contradigan, pero este precepto se refiere sólo a las actas de inspección y en la Sentencia esta Sala y Sección de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2005 hemos señalado que la presunción alcanza solamente a los hechos constatados por el agente, lo que exige no sólo una completa descripción de tales hechos, sino la especificación de la forma en que han llegado a su conocimiento, no bastando siquiera con consignar el resultado final de la investigación, en tanto que esa atribución legal de certeza que en cualquier caso es de naturaleza "iuris tantum" pierde fuerza cuando los hechos a firmados en la denuncia, no son de apreciación directa, ni se hace mención en ella a la realización de otras comprobaciones ó aporte de otras pruebas. La presunción no alcanza a los juicios de valor, a las apreciaciones técnicas, y mucho menos a la interpretación de una norma jurídica cual son normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.*

Los criterios de interpretación de estas normas son los generales de toda norma jurídica según ya señalaba la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1992, es decir las establecidas en el artículo 3 del Código Civil que establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativo y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Para realizar la interpretación de las normas los órganos judiciales tienen completas potestades



como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 2005 cuando afirma que negar la potestad del Tribunal sentenciador para interpretar y aplicar normas urbanísticas emanadas del Ayuntamiento recurrente por entender que sólo éste viene facultado para realizar su interpretación auténtica, tal planteamiento ignora lo dispuesto en los artículos 103.1 y 106.1 de la Constitución, según los que la Administración pública actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, siendo controlable su potestad reglamentaria y la legalidad de su actuación por los Tribunales, preceptos éstos reproducidos en los artículos 6 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Sin embargo en el caso presente la composición del/los inmuebles aparece perfectamente descrita en el acta de inspección percibida por los sentidos por los agentes de la Policía Municipal que suscribieron el acta de inspección sin que sea preciso disponer de mayores conocimientos técnicos acompañándose además al acta varias fotografías que corroboran lo señalado en el acta indicándose que

El inmueble se encuentra dividido en dos viviendas con acceso independiente con puertas situadas a derecha e izquierda una vez se traspasa la puerta principal a la que se accede directamente desde el descansillo de la escalera, en la planta 4ª (ver fotografía)

Cuentan con timbre independiente, hay dos interruptores instalados al lado de la puerta principal (ver fotografía).

Se nos permite el acceso, una vez identificados, a la vivienda situada a la derecha. La persona que nos atiende y siempre según manifestaciones suyas nos informa de que se encuentra en régimen de alquiler desde hace unos meses y que las obras finalizaron en agosto de 2016. Que el otro inmueble, al que no podemos acceder es de similares características e igualmente arrendado.

La vivienda cuenta con un salón/cocina (12/15 m. aprox), un balcón (5 m. aprox), un baño completo con ducha (5/6 m. aprox) y un dormitorio (12/14 m aprox.).

Cuenta con una superficie aproximada de unos 35/40 metros cuadrados en su totalidad.

En el recibidor, de frente según entramos por la puerta de origen del inmueble se encuentra instalado un contador de agua (ver fotografía).



De la inspección se levanta acta y se hace entrega de original a la persona que nos atiende y que abajo firma para su entrega al titular del inmueble. (Se adjunta copia del acta de visita).

No cabe duda que se ha producido la división de una vivienda en dos estudios cada uno con entrada independiente, cocina y baño debiendo señalarse que corresponde a la actora acreditar cuando se realizó tal división si con ello quiere justificar una causa de extinción de la responsabilidad como pudiera ser la prescripción, sin que tal circunstancia se haya acreditado conforme las normas de aportación de prueba e incluso de la escritura de compraventa aportada fuera del momento procesal oportuno por el actor no se deduce que la vivienda estuviera dividida pues el término *varias estancias* no puede equipararse a varias cocinas.

Los hechos que sustentan la infracción se encuentran por tanto acreditados

SEXTO.- Sin embargo respecto de la interpretación del artículo 204 la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, es harto discutible que la sentencia apelada siga la interpretación mantenida en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección 23 de octubre de 2013 (ROJ: STSJ M 12153/2013 - ECLI:ES:TSJM :2013:12153) recurso de apelación 393/2012 y seguida en las sentencias de 27 de noviembre de 2013 (ROJ: STSJ M 17182/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:17182) recurso de apelación 572/2012, 02 de abril de 2014 (ROJ: STSJ M 3632/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:3632) recurso de apelación 1581/2012, 05 de noviembre de 2014 (ROJ: STSJ M 13449/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13449) recurso de apelación 255/2013 y 10 de febrero de 2016 (ROJ: STSJ M 1287/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1287) recurso de apelación 268/2015 , indicándose en la primera de ellas *que el artículo 204.2.a) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid , prevé como infracción grave " La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán en todo caso la condición de infracciones graves los actos consistentes en movimientos de tierras y extracciones de minerales".*



Se observa que la infracción contemplada en dicho precepto requiere como elemento integrante del tipo " la realización de actos y actividades de transformación del suelo ", para lo cual se llevan a cabo obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal correspondiente. Esto es, para que la conducta sea subsumible en la expresada infracción no basta con la realización de cualesquiera obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la necesaria cobertura formal, sino que se precisa que las mismas vayan encaminadas o produzcan una transformación del suelo sobre el que se asientan.

Pues bien, en el caso concreto, ni de los hechos declarados probados en la resolución administrativa impugnada, ni de ningún otro dato obrante en el expediente administrativo, se deduce que las obras llevadas a cabo por la sociedad recurrente tuviesen por finalidad o hubiesen producido alguna transformación del suelo y en el caso presente es harto dudoso que se realice un acto de transformación del suelo cuando ya existía una edificación previa autorizada por la licencia y lo único a lo que se procede es a su división en dos sin ampliación de superficie alguna .

Por tanto procede estimar que la infracción cometida es una infracción leve como subsidiariamente sostiene el apelante debiendo sancionarse con una multa de 600 a 30.000 euros, en el caso presente en atención a las circunstancias concurrentes con una sanción consistente en multa de CINCO MIL EUROS.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia y respecto de las costas en primera instancia el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo*



debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Al estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo tampoco procede la condena en costas en primera instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador Jacobo García García en representación por la entidad [REDACTED]

[REDACTED] revocamos la Sentencia dictada el día 26 de febrero de 2019, por Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de Madrid en el procedimiento ordinario número 414 de 2017 y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo **ANULAMOS PARCIALMENTE** el Decreto de 16 de octubre de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra otro, de 7 de julio de 2017, que como autora de una falta grave del artículo 201 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, le impone una sanción de 30.001 euros, **sancionándola como autora de una falta leve a la multa de CINCO MIL (5.000 €)** sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en primera y segunda instancia por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0324-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0324-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

